



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 14 de noviembre de 2023.-

### Y VISTA:

Esta causa **FSA 37630/2018/CA6** caratulada: “**Inclán, Norberto Osvaldo y otros s/ infracción ley 23.737**” proveniente del Juzgado Federal de Tartagal y,

### RESULTANDO:

1) Que se elevan a esta Alzada las actuaciones de referencia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa de **Norberto Osvaldo Inclán y Carlos Daniel Amidey** en contra del auto del 7 de julio del corriente año, mediante el cual se dispuso su procesamiento y prisión preventiva “por considerarlos partícipes necesarios materialmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de más de tres personas (HECHO I); y en calidad de coautores del delito de robo agravado por perforación o fractura de pared, puerta de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas en concurso ideal con el delito de sustracción de elementos destinados a servir de prueba ante una autoridad competente (HECHO II); y en calidad de autores del delito de lavado de activos (HECHO III); todo lo cual concursa materialmente entre sí...”.

2) Que, para una mayor claridad expositiva, cuadra memorar que esta causa se desprende del expte. N° **FSA 37326/2018** caratulado “**Valenzuela, Mario Amilcar y otro s/Infracción Ley 23.737**” donde se investigó el transporte de treinta y siete (37) paquetes de cocaína con un peso neto de 36.464,69 gramos, acontecido el 14 de diciembre de 2018, el cual fue descubierto en el marco de un operativo público de prevención realizado por personal de la División Antidrogas de Orán de la Policía Federal sobre la Ruta Nacional N° 50, km 1205, a la altura de la localidad de Hipólito Irigoyen.

En esa oportunidad, se detuvo la marcha de un vehículo marca Volkswagen Fox, dominio JJG-449, conducido por Mario Amílcar Valenzuela -gendarme- junto a su pareja Samanta Janet Rodríguez y su hijo de 9 años de edad hallándose en el interior del rodado el estupefaciente mencionado, el cual se encontraba oculto en dos mochilas, en una caja de cartón y dentro de una cartera que la



nombrada llevaba entre sus piernas. Según se dejó constancia, los envoltorios presentaban una pequeña abertura o incisión como si anteriormente se hubieran extraído muestras para ser analizadas.

Luego, se determinó que aquel material estupefaciente coincidiría con el faltante de droga secuestrada en la causa **FSA 52001196/2011** caratulada “**Maggi, Luis Francisco s/ Infracción Ley 23.737**” del Juzgado Federal de Orán, reservado bajo el Nro. 1358, registrado bajo el Interno “2226” y resguardado en las Cajas Nros. 1/3 y 2/3; razón por la cual se ordenó ampliarle declaración indagatoria a Valenzuela, imputándosele, además, el hecho de haber sustraído desde el depósito del Juzgado Federal de Orán, en su carácter de funcionario a cargo de la custodia de esa sede, los efectos secuestrados en dicha causa y que fueran encontrados en su poder al momento de ser detenido transportando los mismos.

Que, en virtud de la estrecha relación existente entre ambas causas, el titular a cargo del Juzgado Federal de Orán dispuso el 24/01/2019 la acumulación de los expedientes N° **FSA 37326/2018** y **FSA 52001196/2011**. Luego en fechas 30/1/2019 y 7/3/2019 se inhibió para seguir entendiendo en aquellos y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Tartagal.

**2.1)** Que con posterioridad al “Acuerdo de Colaboración” celebrado por Mario Amílcar Valenzuela el día 17/12/18 -tres días después del hecho ocurrido el 14/12/18- se dio origen a la presente causa N° **FSA 37630/2018** la que fue caratulada primigeniamente como “**Apertura de Investigación, Fiscalía Federal Ley 27.304 s/Infracción Ley 23.737**”, a fin de preservar la identidad del deponente e individualizar a los restantes autores del robo al depósito del Juzgado Federal de Orán y/o la intervención de otros involucrados en el transporte del estupefaciente mencionado.

**2.2)** Que, por otro lado, con anterioridad, el día 22/11/2018 se inició el expte. N° **FSA 36456/2018** caratulado como “**Denuncia del Dr. Juan M. Puig c/Nn s/Hecho a determinar**”, a partir de la denuncia formulada por el Dr. Juan Manuel Puig, entonces Prosecretario del Juzgado Federal de Orán, realizada ante la Fiscalía Federal de Orán advirtiendo irregularidades en la sede de aquel Juzgado Federal en el marco de la auditoría realizada en los





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

‘depósitos 01, 2b y 3’ que fueron clausurados en el año 2016 luego de la renuncia del ex magistrado Dr. Raúl Reynoso, en virtud de la causa **FSA 12175/2016** caratulada **“Relevamiento de los elementos existentes en los depósitos del Juzgado Federal de Orán”** y en cumplimiento de lo ordenado por esta Cámara Federal de Salta mediante Resolución N° 51/16.

Puntualmente, denunció *“que el día 21/11/18 aproximadamente a las 13:15 con motivo de la apertura del depósito N° 3, pudo advertir al momento de cerrar el mismo que la zona circundante al pasador de la reja presentaba características que no recordaba haber visto en ocasiones anteriores, así pues, la pintura de ese sector se encontraba más clara mientras que en su zona inferior aparentaba encontrarse manchada con lo que parecía tratarse de cemento. A su vez, presentaba formas más desprolijas de lo que denunciante recordaba [...] Sostiene asimismo que tras efectuar un cotejo de la situación actual con las tomas fotográficas que se reservaron de las anteriores aperturas, se puede presumir que el ingreso al depósito en cuestión fue violentado o forzado el mecanismo de defensa del mismo. También manifestó que la última apertura ocurrió en fecha 25/10/18. Sin perjuicio de lo antedicho, el denunciante manifestó que al momento de ingresar a la dependencia en cuestión no pudo advertir ninguna novedad extraña, pues no había cajas tiradas ni desorden que le llamara la atención [...] Dijo que el personal de Gendarmería puede acceder al predio, en cualquier momento y hora, incluso en circunstancias en que no se trabaja en el Juzgado.”*

En el marco de dichas actuaciones, se adjuntó, entre otros elementos de prueba, el Acta N°1 de Apertura del Depósito Anexo B – Depósito Garaje, del Expte. FSA 12175/16, realizado en fecha 18/12/18 en donde surge la novedad de la existencia de un boquete en la pared que lo divide con el Anexo A, como también el Acta de Apertura de Depósito Judicial, del Expte. 25/2016, de fecha 19/12/2018 en donde se ordenó la apertura del “Depósito N° 1” con el propósito de realizar una nueva inspección y búsqueda de los efectos relevados bajo el Nro. 1358, momento en que se determinó el faltante de las Cajas Nros. 1/3 y 2/3 de la causa FSA 52001196/2011



que contenían 37 paquetes de cocaína secuestrados, los cuales coincidirían, en cantidad y morfología, con los incautados al imputado Mario Amílcar Valenzuela en la causa FSA 37326/2018. Allí, personal criminalístico resaltó también que la cerradura de dicho depósito estaba forzada, que la chapa que cubre el agujero de la cerradura estaba floja y desprendida de la puerta y con raspaduras; indicando además que las fotos tomadas anteriormente reflejan que la chapa estaba manchada con pintura blanca, lo que no se pudo advertir en la primera oportunidad que se produjo la apertura e inspección del mencionado depósito.

En fecha 31/1/2019 el magistrado del Juzgado de Orán también decidió inhibirse de entender en los expedientes **FSA 36456/2018** y **FSA 37630/2018** siendo aceptada la competencia por el Juzgado Federal de Tartagal quien finalmente ordenó que las causas N° 37630/2018; 37326/2018 y 52001196/2011 se acumulen jurídicamente.

**2.3)** Que tras llevarse a cabo diversas medidas de investigación en los autos 37630/2018, en fecha 26/6/23 se convocó a los imputados Inclán y Amidey en los términos del art. 294 del CP, quienes se abstuvieron de declarar.

Luego, el 7 de julio del corriente año se les amplió su declaración indagatoria con el objeto de reformular los hechos que se les hicieron saber en su primera imputación, quedando precisados de esta manera: **HECHO I:** “haber tomado parte junto con Mario Amílcar Valenzuela, Samanta Janet Rodríguez y Christian Sebastián Vargas en el transporte de estupefacientes descubierto el día 14 de diciembre de 2018 a las 20:00 horas aproximadamente, en un operativo público de prevención realizado sobre un vehículo marca Volkswagen Fox, con dominio JJG-449, por personal de la División Antidrogas de Orán de la Policía Federal sobre la Ruta Nacional N° 50, km 1205, a la altura de la localidad de Hipólito Irigoyen, provincia de Salta, que era conducido por entonces por Mario Amílcar Valenzuela y acompañado de Samanta Janet Rodríguez y su hijo menor de edad R.L.D., en cuyo interior trasladaban treinta y siete (37) paquetes de cocaína con un peso neto de 36.464,69 gramos, acondicionados en dos mochilas (8 y 13 respectivamente), en una





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

caja de cartón (15 paquetes) y en una cartera (1 paquete); **HECHO II:** “haber tomado parte en la sustracción junto con Mario Amílcar Valenzuela y Christian Sebastián Vargas de treinta y siete (37) paquetes de cocaína con un peso estimado en 36.464,69 gramos que se encontraban resguardados en el interior del depósito identificado como 'T' de la sede del Juzgado Federal de San Ramón de la Nueva Orán, sito en calle Lamadrid N°93 de esa ciudad. Para ello, ejercieron la fuerza necesaria para lograr su apertura y así acceder a la totalidad de los secuestros que esa judicatura tenía allí reservados, apoderándose específicamente de treinta y siete paquetes que contenían estupefaciente. Estos paquetes de cocaína pertenecían al secuestro realizado en la causa FSA 52001196/2011 caratulada como "Maggi, Luis Francisco s/Infracción Ley 23.737", fueron relevados el 10/11/2018 y se constató la sustracción el 19/12/2018, y coinciden con los encontrados a Mario Amílcar Valenzuela y Samanta Janet Rodríguez en el descripto como HECHO I.” y **HECHO III:** “el haber tomado parte en las diversas maniobras de disposición y administración con la finalidad de aparentar viene lícitos que fueron adquiridos por medios de fondos no justificados que podrían tener origen espurio" (sic).

3) Que al momento de interponer recurso de apelación, la defensa oficial sostuvo que la resolución puesta en crisis resulta arbitraria al no contar con los elementos de cargo probatorios para fundamentar el procesamiento de sus asistidos.

Seguidamente, agregó que se advierten actos procesales inválidos para arribar a dicha decisión y cuestionó la prisión preventiva dispuesta alegando que no fue decidida de acuerdo a las pautas contenidas en el nuevo Código Procesal Penal Federal (arts. 15, 220, 221 y 222 del CPPF).

En ese marco, solicitó que se deje sin efecto y/o se revoque la prisión preventiva dictada y/o en su caso, se aplique una medida menos gravosa.

3.1) Que, ante esta Alzada, los encausados designaron al Dr. Francisco A. Masciarelli, quien al expedirse en los términos del art. 454 del CPPF cuestionó, en primer lugar, la construcción fáctica realizada por el *a quo* en relación al “HECHO I” y en particular,



sobre uno de los elementos tenidos en cuenta por el *a quo* consistente en la reunión mantenida entre Norberto Osvaldo Inclán y Carlos Daniel Amidey con Mario Valenzuela en el estacionamiento del supermercado Comodín.

En ese sentido, puso de resalto el informe de las tareas investigativas, desgrabaciones de escuchas telefónicas y conclusiones de la División Antidrogas “Orán” y de la División Unidades Operativas de Investigación Criminal “Tucumán” de la PFA, de las que surge que no se logró observar movimientos o circunstancias que sean de interés para la causa, debido al sector que enfocan las mismas (fs. 33/44).

Por otro lado, criticó que la resolución se asiente sobre el aporte otorgado por el entonces imputado arrepentido, aludiendo que la condena que le fuera impuesta denota el descrédito del Ministerio Público en sus afirmaciones.

Asimismo, sostuvo que las conversaciones registradas no fueron puestas a disposición de esa parte, a lo que añadió, que son posteriores al hecho y que ninguna derivó en un secuestro de estupefacientes.

Remarcó que el resultado del cotejo dactilar de fs. 571 /577 (Informe de levantamiento de rastro N° 138/18 del Depósito N°1 de fecha 21/12/18) realizado en el depósito del Juzgado Federal el día 19/12/2018 no fue realizado bajo la custodia de esa parte, ni fueron puestas en consideración las muestras extraídas para posibilitar una contraprueba pericial.

Puntualizó que el informe de levantamiento de Rastro 138/18 del rodado secuestrado dominio JJG-449 de fecha 28/12/18 (fs. 123/125) resulta negativo, pese a que en la teoría fáctica de la magistrada de grado Amidey fue quien entregó el auto a Valenzuela.

Por otra parte, efectuó un análisis respecto del “HECHO II” e insistió en que la jueza reconstruye los sucesos a partir de la declaración del arrepentido, sosteniendo que el propio Ministerio Público no creyó sus dichos toda vez que no le otorgó los beneficios de ley como así tampoco el anterior Juez Frugoni.

Al respecto, destacó que, no obstante ello, luego de casi 5 años, con las mismas pruebas y con resultado negativo en los 13





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

allanamientos ordenados en la causa, la Jueza actuante descubre una nueva verdad distinta a la consignada en la pesquisa.

En otro orden, en relación al “Hecho III” refirió que la jueza incumplió lo ordenado por el art. 304 del código de rito, en cuanto establece que “el juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiere referido el imputado”, para establecer el origen lícito o ilícito del dinero y propiedades. De allí es que entendió prematuro el procesamiento dictado, por no existir mérito suficiente para procesar a sus defendidos por el delito de lavado de activos, como así tampoco para desvincularlos, por lo que estima necesario profundizar la investigación, produciendo las pruebas de descargo ofrecidas por esa parte. En consecuencia, propició la falta de mérito de sus representados en relación a ello.

A mayor abundamiento, indicó que el procesamiento se dictó el mismo día en que se amplió su declaración indagatoria, por lo que esa parte no tuvo oportunidad de ofrecer prueba alguna. En virtud de ello, pidió que se tenga por ofrecida la prueba instrumental acompañada y que se produzca prueba informativa y contraprueba pericial que fuera omitida en la instancia de grado.

Finalmente, invocó cuestión federal y reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de formular denuncia ante la Comisión IDH.

En razón de lo expuesto, solicitó que se tenga por formulada opción escrita; por ofrecida prueba; se ratifiquen los agravios formulados al interponer el recurso de la Defensa Oficial y se ordene revocar la decisión recurrida en relación al delito de lavado de activos. También que se dicte la falta de mérito de los encausados a fin de reanudarse la investigación.

4) Que el Fiscal General en oportunidad de expedirse en los términos del 454 del CPPN, no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensa, contestando los agravios y solicitando se rechacen los mismos.

### CONSIDERANDO

1) Que, primeramente, debe señalarse que en virtud del principio dispositivo que impera en el régimen recursivo, son los



mismos actores del proceso quienes, frente a una decisión que ha resultado adversa a sus pretensiones, deben encargarse de estimular la intervención de los órganos de revisión, los que sólo actuarán en los precisos límites así trazados.

Esto se traduce en la exigencia de la específica indicación de los motivos en los que se sustenta la impugnación, lo que encuentra su previsión en el artículo 445 del CPPN, según el cual los motivos del agravio posibilitan a la Alzada delimitar el marco de su conocimiento y coetáneamente determinar los puntos de la resolución que se cuestionan (cfr. Código Procesal de la Nación -Ley 23.984- comentado y concordado", Levene, R. (H), Casanovas, J., Levene y Hortel, E., págs. 387 y ss.), debiendo constituir una crítica concreta, precisa y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas, siendo ineficaces las objeciones genéricas y la simple disconformidad.

En este marco, este Tribunal no advierte que tales extremos se encuentren cumplidos, pues la defensa oficial al interponer el recurso de apelación se limitó a señalar genéricamente que la resolución resulta arbitraria al no contar con los elementos de cargo para fundamentarla sin explicar, ni efectuar una crítica fundada y razonada de la decisión impugnada, ni indicar cuál era la petición concreta para esta Alzada.

Por otro lado, afirmó que se advierten “actos procesales inválidos” para llegar a dicha decisión, sin embargo, no precisó a cuáles se refiere, ni qué consecuencias jurídicas derivaría de ellos, lo que torna abstracto y vacío de contenido el planteo realizado.

Por último, cuestionó la prisión preventiva alegando que no fue decidida de acuerdo a las pautas contenidas en el nuevo CPPF, lo que resulta fácilmente contrarrestado con la simple lectura de la decisión en ciernes a poco que se repare que la jueza efectuó un análisis minucioso sobre la procedencia de las medidas de coerción que pesa sobre los causantes sobre la base de lo dispuesto por los arts. 221 y 222 del CPPF (ver punto VI).

En suma, los reproches del recurrente sin precisar los motivos concretos de su aserto, o bien efectuar en base a pruebas concretas una conclusión distinta a la que se arribó en el fallo, solo







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

constituyen una divergencia o mera discrepancia dogmática con el criterio adoptado por la jueza instructora, lo que -en principio- ameritaría el rechazo del recurso de apelación articulado.

Y si bien este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la circunstancia de que, en esta instancia, haya expresado agravios no resulta *prima facie* suficiente para satisfacer la deficiencia señalada, pues en esta oportunidad solo se exponen los fundamentos de los agravios señalados en primera instancia, no pudiendo el recurrente “introducir otros nuevos ni realizar peticiones distintas a las formuladas al interponer el recurso” (art. 454 del CPPN), en el caso particular de autos, habiendo los encausados designado un nuevo abogado defensor ante esta Alzada y, con el objeto de garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, es que se analizará con mayor amplitud los planteos de esa parte.

En esa línea, “atento a que se alega la afectación directa a una garantía constitucional, con el objeto de asegurar el debido proceso legal, la adecuada defensa en juicio del justiciable y la finalidad del proceso penal, en cuanto tiende a establecer la verdad real de los hechos objeto de juzgamiento, se debe ingresar a su tratamiento” (En igual sentido C.F.C.P., Sala II, causa nro. 12001361/2012, “Mansilla, Alberto del Valle s/recurso de casación” del 5/6/2015 y Sala III, causa nro. 16.987/16.915, “Picciochi, Fernando Enrique s/recurso de casación” del 11/11/14).

Así también lo estableció la CSJN en cuanto ordenó, por razones similares, a la Cámara Nacional de Casación Penal que trate los agravios introducidos tardíamente en la audiencia de término de oficina que establece el art. 466 del C.P.P.N. (cfr. C. 2979. XLII, “Catrilaf, Ricardo o Fernández, Luis Miguel s/causa 6799”, del 26 de junio de 2007; C. 1240. XLIII, “Concha, Alejandro Daniel s/rec. de casación” del 20 de agosto de 2008; M. 253. XLV, “Martínez Caballero, Osvaldo s/recurso extraordinario” del 9 de diciembre de 2009 y “Rodríguez, Héctor Gabriel s/causa 8293”, R. 764. XLIV del 9 de marzo de 2010).

2) Que respecto a la arbitrariedad del auto recurrido alegada por la defensa, cabe anticipar que este Tribunal -con excepción a lo que se refiere al hecho III con el alcance que se



precisará más adelante- no compartimos los argumentos esbozados entendiéndolo, por el contrario, que contiene una enumeración y análisis de la prueba colectada, y las decisiones de mérito a las que arribó son derivación razonada de las constancias de la causa, por lo que no se advierte en la ilación lógica del fallo, en su coherencia interna o en la correlación entre las pruebas y las conclusiones, un defecto que pudiese generar una violación al derecho de defensa.

Es por ello que, con los recaudos descriptos, se encuentran cumplidas las exigencias de motivación contenidas en el artículo 308 del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que corresponde desestimar el planteo.

3) Que, superada la cuestión formal, habremos de ingresar al tratamiento de las críticas efectuadas respecto de cada uno de los hechos que se les endilga a los causantes.

Con ese norte, cabe recordar que bajo la denominación “**Hecho I**”, se les atribuyó a Norberto Osvaldo Inclán y a Carlos Daniel Amidey el haber participado en el transporte acontecido el 14 de diciembre de 2018 de treinta y siete (37) paquetes de cocaína con un peso neto de 36.464,69 gramos que se encontraban en poder de Valenzuela y Rodríguez mientras circulaban en un VW Fox, dominio JIG449 en la RN 50, Km 1205, agraviándose la defensa respecto de la “construcción fáctica” realizada por la magistrada sobre tal suceso. En particular, afirmó que no existen pruebas suficientes para establecer que sus defendidos se reunieron ese día en el supermercado “Comodín”, a lo que añadió el supuesto descrédito del Ministerio Público Fiscal a la información aportada por el arrepentido Valenzuela.

Contrariamente a lo afirmado, esta Sala entiende que las críticas formuladas no podrán tener favorable acogida, toda vez que no logran desvirtuar el auto de mérito que, a la luz de las constancias de autos y los indicios probatorios que se fueron incorporando a lo largo de la pesquisa, surge ajustado a derecho.

Es que, si bien no se secuestró sustancia estupefaciente en poder de Inclán y Amidey, ello no resulta óbice para sostener su participación en el hecho endilgado, toda vez que es precisamente





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

dicha maniobra la comúnmente utilizada por los propietarios del estupefaciente con el fin de que, en caso de ser descubierta la droga, no ser vinculados al ilícito (cfr. esta Sala *in re* “Bouchet, Ariel Sebastián, Jaramillo Normando Ángel, Taberna José Alfredo y Zapata Alberto Alejandro s/infr. Ley 23.737”, FSA 1389/2014, resolución del 11 de marzo del año 2020, entre otras).

En ese orden, no puede soslayarse que “en muchas ocasiones la operación de transporte como conducta de tráfico de drogas puede ser coordinada y planificada por quien no tenga en ningún momento poder de disposición material sobre el estupefacientes. Ello no obsta a considerar consumado el transporte si el agente tiene la disponibilidad del estupefaciente” (Cfr. Falcone, Roberto y Capparelli, Facundo, “Tráfico de estupefacientes y derecho penal”, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2002, p. 159)

De allí es que para su consumación no se requiere la posesión física del estupefaciente, sino que se extiende a la disponibilidad real sobre esa sustancia, determinada por el hecho de que se “...sabe dónde se encuentra o porque [se] está en condiciones de decidir su destino”. Lo mismo ocurre cuando, aun ante la ausencia momentánea de esa particular relación, la sustancia es poseída por otro de los coautores y al interior de un plan que, en esos términos, fue previamente acordado; todo lo cual habría acontecido en el *sub lite*.

**3.1)** Ahora bien, cabe recordar que fue a partir del relato obtenido del “arrepentido” que se produjo el desprendimiento de la presente causa y se dispusieron diversas medidas de prueba a fin de comprobar su veracidad y reconstruir los momentos previos al transporte realizado el 14/12/18, esto es, su planificación y coordinación; pues aquél alegó que el mismo día del procedimiento, Inclán y Amidey se habían reunido con él en el estacionamiento del supermercado “Comodín” de la localidad de Orán, ocasión en la que Valenzuela se subió a la parte de atrás de un vehículo de alta gama color gris, le mostraron los paquetes que debía transportar junto a Rodríguez, le cambiaron el celular y le dijeron que cuando estuviera todo preparado lo iban a contactar.



Conforme el relato del arrepentido, siendo 16:30 horas aproximadamente, Amidey se presentó con el vehículo ya acondicionado, por lo que Valenzuela se subió y luego de la confirmación de la salida de los autos que harían de punteros -un Ford k color champagne y un vento color blanco -, emprendió el viaje.

Tal escenario -descrito por Valenzuela en el acuerdo de colaboración y en sus sucesivas declaraciones brindadas bajo la ley 27.304-habría sido corroborado *prima facie* con los videos de las cámaras de seguridad de la playa de estacionamiento del supermercado “Comodín” las que, vale recordar, fueron extraídas con posteridad a su declaración, lo que permite dar mayor verosimilitud a sus dichos.

En las filmaciones, se pudo observar que el día 14/12 /2018, a horas 11:46, ingresó al supermercado un rodado similar al VW Vento dominio KGR161 -utilizado con frecuencia por Inclán-, que se estacionó sin descender sus ocupantes, apreciándose que un sujeto subió al asiento trasero del lado del acompañante, el cual llevaba vestimenta parecida a la que tenía Valenzuela horas más tarde cuando fue detenido, esto es, remera color azul oscuro y pantalón color gris (cfr. fs. 38/40); todo lo cual resulta conteste con el encuentro que habría mencionado Valenzuela con sus consortes de causa para coordinar el traslado del estupefaciente.

Y si bien en un primer análisis de dichas cámaras se afirmó –tal como lo expuso la defensa- que no habían surgido elementos de interés para la causa, lo cierto es que, con posteridad, utilizando otros elementos de reproducción que permitieron mejorar la calidad de la imagen de las filmaciones, es que se arribó a la conclusión de que Valenzuela, Inclán y Amidey se habrían reunido ese día en el Supermercado Comodín a fin de articular la maniobra ilícita posteriormente descubierta.

**3.2)** Asimismo, cabe destacar que la División Investigaciones Complejas contra la Narcocriminalidad (DICON) “Orán” de Drogas peligrosas de la Policía de Salta (fs. 53/54) informó que días después del procedimiento, el automóvil “Vento” llamativamente dejó de ser visto en los domicilios de los





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

investigados, dejándose constancia que se encontraba registrado a nombre de Paula Romero, ex mujer de Beto Inclán, y que éste último se encontraba autorizado a conducirlo.

En el informe también se menciona que un automóvil VW Vento KRX 302 de color blanco fue visto en los domicilios de Inclán y en las inmediaciones de la vivienda ubicada en el Pasaje “El Milagro y Pizarro”; circunstancias que tienen coincidencia con lo expuesto en el acuerdo de colaboración respecto de uno de los autos que habría actuado como punteros durante el transporte de la droga aquí incautada.

De igual modo, se efectuaron averiguaciones respecto del otro vehículo que haría de “campana”, el Ford K, dominio GHR731 de color champagne sindicado por Valenzuela, el cual sería de propiedad de Carlos Gamarra Romero -familiar de Paula Romero, ex mujer de Beto Inclán-.

**3.3)** Otra cuestión que habría sido puesta de manifiesto por el imputado colaborador se vincula con la obtención de los vehículos para el tráfico de la droga, alegando que *“cuando fue parte de la organización de Beto Inclán, presenció que alquilaba en algunas oportunidades autos a una persona que se conoce en Orán como Rubén Romero, alias “Checho”, el cual posee una concesionaria en calle Pueyrredón...”*.

Dicha circunstancia, en lo que aquí interesa, fue corroborada por la fuerza policial, conforme surge del informe de fs. 204/212, donde se incluyen fotografías de la concesionaria situada en la calle Pueyrredón N°146 en Orán, habiéndose entrevistado la preventora con vecinos del lugar, quienes dieron cuenta que *“Checho Romero además de vender y comprar vehículos se dedica al tráfico de drogas, que tiene la concesionaria de pantalla y alquila autos a personas que se dedican a la ilegalidad como atracos, tráfico de drogas y coca; que tiene conocimiento que suele alquilar autos a la familia Inclán, entre ellos a Karina Inclán y un tal Beto”*.

Además, de los celulares secuestrados en el procedimiento que dio inicio a la causa, surgieron numerosas conversaciones entre Mario Valenzuela y Samanta Rodríguez donde hacían alusión a diversos “viajes”, al “acondicionamiento del



vehículo”, debiendo destacarse que en una ocasión esta última le manifestó que no sabía qué hacer con uno de sus autos, ya que había visto en la red social “Facebook” una publicación sobre el crecimiento económico de la familia de Norberto Osvaldo Inclán, diciéndole *“lo acaba de escrachar en los trueques fijate bien...necesito sacar las cosas o esconder ese auto tengo mucho miedo o venderlo porque no vaya a ser cosa que allanen”*, respondiéndole Valenzuela que lo deje en el estacionamiento y le saque todo lo que pueda ser fácil de identificar ya que “está quemado”; todo lo cual permite inferir la estrecha vinculación entre ellos y Norberto Osvaldo Inclán.

Tampoco puede soslayarse que en uno de los teléfonos celulares incautados a Valenzuela (“Hyundai color negro y rojo”), el que según la preventora podría tratarse del teléfono que le otorgaron momentos antes de la maniobra delictiva, se observan 3 mensajes enviados el día de los hechos, en los que se infiere que Inclán podría haber estado haciendo de puntero. Así, en uno de ellos expresa “avísame si estas saliendo así salgo” y en otro “Llama Nene”, como comúnmente era llamado Inclán (cfr. análisis pericial de fs. 132/133).

**3.4)** Que a estos indicios probatorios debe adicionarse que la droga que habría sido incautada a Valenzuela el 14/12/18, se trató del estupefaciente sustraído del depósito denominado A1 de la sede del Juzgado Federal de Orán y que pertenecía a la causa FSA 52001196/2011, caratulada “Maggi, Luis Francisco s/ infracción a la ley 23.737”, constatándose el robo el día el 19/12/18 en el marco de los autos N° 36456/2018, en virtud de que las características de los paquetes eran similares y tenían una incisión, como si se hubieran obtenido muestras previamente al hallazgo; todo lo cual les fue endilgado a los causantes como **“Hecho II”**.

Ahora bien, lo trascendente para vincular a los aquí imputados tanto en el hecho “I” como en el “II”, es el hallazgo de huellas dactilares (dígito pulgar derecho) de Carlos Daniel Amidey -yerno de Inclán- dentro del recinto del depósito del juzgado, cuya presencia no es posible justificar al ser una persona ajena al tribunal y en virtud de que su puerta de ingreso se encontraba con faja de seguridad.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Tales circunstancias, permiten también dar crédito al relato del arrepentido sobre el origen de la sustancia incautada el 14/12/18 y sobre el encuentro previo entre Valenzuela con Amidey e Incán, y otorga verosimilitud a la hipótesis fáctica sostenido por la jueza de grado de que ambos habrían intervenido en el *inter criminis* tanto de la sustracción de la droga desde la dependencia judicial (“hecho II”) como en el transporte realizado por Valenzuela y Rodríguez realizado con posterioridad (hecho I).

En estas condiciones, el plexo valorado echa por tierra los cuestionamientos efectuados por la defensa sobre la inexistencia de pruebas que acrediten su participación y permite inferir que el transporte de estupefacientes descubierto con fecha 14/12/18 tuvo lugar en el marco de aquella organización que integraban y que estaba dedicada a perpetrar actividades en infracción a la ley 23.737, como la referente a los tóxicos sustraídos del juzgado de Orán, con connivencia de personal de las fuerzas de seguridad que lo tenían bajo su guardia.

De este modo, entendemos que los elementos probatorios señalados por la magistrada de grado aparecen como suficientes para que se debata la responsabilidad de los imputados en el marco del juicio oral, oportunidad en la cual deberá develarse con certeza mediante un análisis conglobado de la prueba de cargo y del contexto de actuación de los involucrados.

Al respecto, no es posible dejar de destacar que el Estado Argentino ha asumido compromisos internacionales por medio de la ley 24.072, al ratificar la “Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas” y que en autos se encuentran implicados funcionarios públicos integrantes de Gendarmería Nacional –fuerza federal que lidera la lucha contra el narcotráfico en la jurisdicción- quien en la hipótesis delictiva habría utilizado su rol para facilitar la empresa delictiva, lo que torna aún más necesaria la discusión abierta de los sucesos en el debate oral y público.

**3.5)** Que, a mayor abundamiento, corresponde recordar que en la faz por la que atraviesa el proceso, el auto de mérito sólo



requiere la reunión de indicios con entidad suficiente que acrediten, *prima facie*, la responsabilidad penal de los imputados.

En este entendimiento, como se sostuvo en reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para la procedencia del dictado de un auto de procesamiento y prisión preventiva sólo se exige la mera probabilidad o verosimilitud de los hechos investigados y de su encuadramiento en un tipo penal; es decir, no es indispensable una prueba plena ni elementos de juicio que demuestren en forma categórica la consumación del delito y la inequívoca responsabilidad de quienes han sido imputados, sino solo probanzas semiplenas, indiciarias o factores convictivos que demostrando seriedad pongan en evidencia circunstancias comprometedoras para la situación del imputado (*en igual sentido*, CFAS, Sala II, causa N° FSA 72/2018/5 /CA1 “Orcullo Robles, Oscar Alfredo y Villagrán, Teodoro Valentín s/ infracción a la ley 23.737”, rta. el 4/4/19, entre otras.)

**3.6)** Que en suma, existiendo elementos de convicción suficientes –en esta etapa procesal- para tener por acreditado los hechos (I y II), y no habiendo efectuado la defensa -ni el representante fiscal al no haber impugnado el fallo-, cuestionamiento alguno respecto del encuadre legal ni el grado de participación asignado a los causantes, corresponde confirmar el procesamiento de Norberto Osvaldo Inclán y Carlos Daniel Amidey por el delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de 3 o más personas y el delito de robo agravado por perforación o fractura de pared, puerta de lugar habitado o sus dependencias inmediatas, en concurso ideal con el delito de sustracción de elementos destinados a servir de prueba ante una autoridad competente; y en consecuencia, rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa.

**4)** Que en relación al “**Hecho III**”, tenemos presente que la defensa apoya sus críticas en que el procesamiento dictado resulta prematuro, por lo que propició que se dicte la falta de mérito de sus representados y se profundice la investigación, ofreciendo abundante prueba informativa, instrumental y pericial dactilar.







Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Sin perjuicio de ello, aun cuando la actuación del Tribunal se encuentra delimitada por el alcance de los agravios que las partes expresan en sus recursos, ello no impide advertir la existencia de nulidades absolutas y a destacar aquellos aspectos que hacen al desarrollo del trámite procesal, pues de lo contrario se incurriría en omisiones de deberes puestos sobre el Tribunal (art. 168 CPPN) y se correría el riesgo de analizar defectuosamente la cuestión debatida.

Y tal señalamiento resulta pertinente en la especie, pues a poco que se examine la cuestión ventilada en el recurso, se advierte una afectación al derecho de defensa en juicio, toda vez que de la mera lectura de las imputaciones vertidas a los encausados en sus respectivas declaraciones indagatorias y ampliaciones, se advierte que la descripción fáctica sólo alude a *“haber tomado parte en las diversas maniobras de disposición y administración con la finalidad de aparentar bienes lícitos que fueron adquiridos por medios de fondos no justificados que podrían tener origen espurio”*, sin establecer, en concreto, cuáles habrían sido dichas maniobras y/o los bienes involucrados y la conexión razonable con los delitos precedentes en que se fundaría el delito de lavado de activos por el que fueron procesados.

De este modo, entendemos que las imputaciones formuladas en oportunidad de recibirles declaración indagatoria no se adecuan a las exigencias del CPPN y muy lejos están de especificar de manera concreta el accionar ilícito que se pretende atribuir, o al menos, identificar razonablemente cada una de estas descripciones típicas con hipótesis fácticas específicas e identificables.

Tal deficiencia lesiona el derecho de defensa consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional y el art. 8, inc. 2, ap. B de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente exige la comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada. El debido proceso presupone que se le haga conocer al imputado oportunamente y en forma detallada los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual supone que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada.



En tal sentido, sostiene Maier, que “La base esencial de derecho a defenderse reposa en la posibilidad de expresarse libremente sobre cada uno de los extremos de la imputación; ella incluye, también la posibilidad de agregar, además, todas las circunstancias de interés para evitar o aminorar la consecuencia jurídica posible o para inhibir la persecución penal. Para que alguien pueda defenderse, es imprescindible que exista algo de que defenderse, esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, lo que se denomina técnicamente imputación. La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta a la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o alguno de sus elementos. La imputación no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, un relato impreciso y desordenado de la acción que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (...) sino que, por el contrario, debe tener como presupuesto una afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular, de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento -que se supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos y le proporcionen su materialidad concreta; el lenguaje se debe utilizar como descriptivo de un acontecimiento concreto ya ocurrido, ubicable en el tiempo y en el espacio, y no para mostrar categorías conceptuales. De otro modo, quien es oído no podrá ensayar una defensa eficiente, pues no podrá negar ni afirmar elementos concretos, sino a lo sumo, le será posible afirmar o negar calidades o calificativos” (Maier Julio B.J., “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, Editores del Puerto, Buenos Aires, año 1999, pág. 553).

Sobre tales bases, forzoso es concluir en la necesidad de decretar la nulidad parcial de los actos de indagatoria y sus respectivas ampliaciones, en relación al hecho calificado como delito de lavado de activos -lo que debe hacerse extensivo también respecto de Samanta Janet Rodríguez al concurrir idénticas circunstancias (art. 441 del CPPN)-, pues solo de esta manera es posible habilitar el saneamiento del defecto advertido en relación con la vulneración del





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

derecho de defensa y posibilitar al Juez de grado *reformular* la imputación correspondiente, pero siempre respetando el derecho que le asiste a los encartados de ser informados con un mínimo de detalle de los hechos que se le pretenden adjudicar.

En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de todo lo obrado en consecuencia, esto es, del auto de procesamiento dictado únicamente sobre este hecho.

5) Que en relación a los cuestionamientos de la prisión preventiva de los encausados, si bien fueron introducidos -de manera genérica e infundada, como sostuvimos en el considerando 1- por la defensa oficial al momento de apelar, lo cierto es que, a la deficiencia señalada, se le agrega que el recurrente no mantuvo tal agravio en esta instancia, lo que imposibilita un adecuado tratamiento.

Al respecto, cabe señalar que el art. 454 del C.P.P.N., no sólo impide a las partes recurrentes durante la etapa para ofrecer fundamentos a introducir nuevos o diversos puntos de agravios que no se hayan articulado al apelar la resolución de grado, sino que establece asimismo el desistimiento de aquellos puntos que no se motivaran oportunamente (cfr. esta Sala II, en la causa FSA 15174 /2016/CA3 caratulada: “Aguilera, Juan Antonio y Otros s/ infracción ley 23.737”, sent. del 9/10/19).

Que, sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que se trata de una medida restrictiva de la libertad donde se involucran cuestiones federales, se analizará la razonabilidad de la medida de acuerdo a las consideraciones efectuadas por la magistrada de grado.

En ese orden, de la lectura de la resolución recurrida se desprende que la jueza analizó pormenorizadamente los riesgos procesales en que fundó su imposición, aludiendo al riesgo de entorpecimiento de la investigación y al peligro de fuga, sobre la base de lo dispuesto por los arts. 2 y 280 del CPPN y los arts. 221 y 222 del CPPF.

Así, ponderó la pena en expectativa prevista para los delitos que les son atribuidos, la que no permitiría su cumplimiento condicional en caso de recaer condena en la etapa de juicio, incrementando de este modo la presunción de elusión de la justicia.



Valoró, además, las circunstancias y naturaleza del hecho, y en especial, la intervención de personal de Gendarmería, como así también de otros involucrados en la maniobra que podrían prestarles colaboración para profugarse.

Finalmente afirmó que, a pesar de la existencia de arraigo de Norberto Inclán y Carlos Daniel Amidey, no existe garantía de su sujeción al proceso para llegar a la etapa de plenario y culminar con el dictado de una sentencia que determine su responsabilidad.

En estas condiciones, habiendo efectuado la *a quo* un análisis pormenorizado de los riesgos procesales y de las características personales de los encausados, se advierte que la medida de coerción dispuesta luce fundada y ajustada a derecho, por lo que corresponde su confirmación.

6) Que, sin perjuicio de lo resuelto, no es posible soslayar las inconsistencias advertidas en el marco de la investigación llevada a cabo en autos, las que obligan a este Tribunal a exhortar a la resolvente a reencauzar el trámite en relación a los tópicos que aquella abarca.

En ese orden, repárese que, a raíz de las diversas declaraciones efectuadas por Valenzuela en el marco de la causa, en las que mencionó diferentes personajes que estarían vinculados de algún modo al narcotráfico, se abrieron cauces de investigación -interviniendo numerosas líneas telefónicas y efectuando tareas de campo- sin que se sepa que hubiere avanzado o prosperado la pesquisa respecto de los sujetos sindicados por el nombrado o resuelto formalmente y de manera fundada la no continuidad de las mismas.

Así, de la compulsión de las actuaciones, la pesquisa pareciera haber quedado sin rumbo respecto de, verbigracia, Carlos Aníbal Gamarra (mencionado a fs. 5/7; 23; 53; 80/81, en el acuerdo de colaboración de Valenzuela del día 19/12/19, entre otros); Alberto Liquitay (cuya implicancia surgiría, entre otras, de fs. 53, y del acuerdo de colaboración del 5/12/19); Axel Forte, personal de Gendarmería Nacional, mencionado a fs. 113; 119/121; Cristian Bohuid, cuyo nombre se desprende, entre otras, de fs. 38; 113 y 121;





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Alberto Domingo Caro, tucumano que compraría el tóxico y lo distribuiría en esa provincia (cfr. fs. 824/835/836 y 1061, entre otras); Roxana Paola Méndez, alias Melani (ver fs. 857); Rubén Romero, alias “Checho”, que sería el encargado de proveer los vehículos para el transporte de estupefacientes (cfr. fs. 213; 221 y entrevista a Valenzuela del 19/12/19).

Entonces, sin perjuicio que en autos se abrieron innumerables líneas investigativas, las mismas no se profundizaron y /o definieron, extremo que impide determinar hasta dónde se expande la organización criminal involucrada.

Por otro lado, a simple vista se advierte que muchas de esas medidas investigativas no guardarían relación con el hecho concreto investigado en autos, es decir, aquel ocurrido el 14/12/18, sino que más bien tenían por finalidad determinar la posible comisión de *otros transportes* de estupefaciente que se habrían perpetrado en *fecha posterior*. En ese sentido, vale destacar, por ejemplo, el informe efectuado el 2/12/19 por la División Antidrogas de la P.F.A., en el marco del cual solicitaron el registro de llamadas entrantes y salientes del teléfono celular utilizado por Daniel Amidei -3878646331- entre los días 4/10/2019 y 5/11/2019, puesto que durante ese período “habrían efectuado los viajes” (fs 161/164).

De igual modo, el instructor con fecha 23/12/2019 dispuso, entre otras medidas, que se requiera a las empresas prestatarias de telefonía celular el registro de llamadas entrantes y salientes del período comprendido entre los días 1/6/19 hasta el 23/12 de ese mismo año, respecto de los teléfonos celulares pertenecientes a Amidey, Gamarra, Ochoa, un tal Alberto y un tal “Pelao”, cuando -sin otra explicación- lo razonable hubiera sido solicitar tales registros, en relación a la fecha del hecho, esto es, el 14/12/18, como así también la ubicación de las celdas de sus celulares con el objeto de establecer si efectivamente alguno de ellos hacia de puntero; medidas que no se efectuaron.

Por tales motivos, resulta imperioso encomendar a la instructora que en lo sucesivo la pesquisa se circunscriba a los hechos



objeto de la presente, y se concluyan los cauces investigativos abiertos, o bien se reencaucen de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.

**6.1)** Mención aparte merece el caso de José Eduardo Ochoa y de Nelson Flores, quienes fueron sindicados en el marco de la investigación como partícipes de la maniobra delictiva, sin perjuicio de lo cual la pesquisa no avanzó respecto de ellos en ningún sentido.

En cuanto al primero de ellos, surge que era personal de Policía Federal Argentina y formaba parte del equipo que llevaba adelante la investigación de autos, por lo que poseía pleno conocimiento sobre las personas, vehículos y domicilios involucrados.

En relación a él, conforme se desprende de fs. 87/vta. Personal de la División Antidrogas Orán hizo saber que a partir del mes de abril de 2019 se suscitaban circunstancias que hacían presumir que parte de la información que manejaba la preventora se filtraba a los miembros de la organización criminal investigada. Agregaron que con fecha 1/8/19 en el marco de tareas realizadas en el domicilio de Norberto Osvaldo Inclán, observaron el ingreso de un rodado VW modelo Suran de color blanco, dominio PKJ-711, perteneciente al nombrado Ochoa, constatando además que en su interior viajaba aquél. En igual senda, en el informe obrante a fs. 204/212 de la Policía de Salta, se deja asentado que se sospecha que José Eduardo Ochoa sería quien estaría ayudando y alertando respecto de posibles controles en las rutas a Inclán.

El 21/8/19 la jueza ordenó la intervención telefónica del abonado perteneciente a Ochoa y, del informe de fs. 111/112 surge que éste tendría contacto constante con Carlos Gamarra -también señalado como parte de las maniobras delictuales- quien además se comunicaría con Inclán asiduamente. No obstante, a fs. 266 y 304 /314 lucen informes de los cuales se advierte que Ochoa continuó realizando tareas de investigación en la presente causa.

Ahora bien, con fecha 1/11/21 el Fiscal interviniente requirió que la PROCUNAR informara si existía una acusación en contra del nombrado y, con fecha 14/12/21 personal de esa





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

dependencia informó que no se formalizó investigación ni imputación respecto de Ochoa.

En esas condiciones, no se llega a comprender que no se hubiera advertido ni adoptado temperamento alguno respecto de Ochoa o, al menos ello no surge del expediente; todo lo cual justifica exhortar al Ministerio Público Fiscal a reevaluar la conducta del nombrado.

**6.2)** Del mismo modo, respecto de Nelson Flores, el propio Valenzuela lo señaló como personal de Gendarmería Nacional y participante de la sustracción del tóxico del juzgado (cfr. acuerdo de colaboración del 17/12/18, del 19/12/18 y del 5/12/19; indagatoria de Valenzuela y su ampliación y actuaciones de fs. 2062/63).

Concretamente, vale destacar los dichos de Valenzuela en el marco de la ampliación de su indagatoria llevada a cabo el 19/12/18 en la causa que dio origen a la presente (n° 37.326/18), en la que expresamente refirió *“yo no sustraje la mercadería del depósito, pero que al momento de hacerme entrega por DANIEL y la otra persona que lo acompañaba que no lo identifique, comentaron que tenían la mercadería aproximadamente un mes y que el “CHATO” que presumo puede ser FLORES NELSON, porque así le decían, ya no podían contar con él, y que CRISTIAN que es Gendarme se estaba haciendo el boludo con ellos (...) Quiero agregar que NELSON por comentarios le debía plata a DANIEL, por un préstamo que le había realizado. Tanto CRISTIAN que no recuerdo el apellido y NELSON son gendarmes...”*.

Luego, en el acuerdo de colaboración celebrado el 19/12/18 el nombrado expuso que *“...Que la droga del Juzgado la sacó Nelson Flores...”* (cfr. fs. 19/vta.). Asimismo, el día 5/12/19 Valenzuela nuevamente involucró a Flores en el hecho investigado, en tanto dijo que *“Yo sé que la droga la sacó Nelson Flores por una conversación que tuve con Cristian Vargas , la droga la sacó Flores junto a Cristian Vargas, no me dijeron de qué manera la sacaron (...) Vargas era cabo, Flores era gendarme, pero Vargas era el gestor principal que sacó la droga y Flores lo ayudó, no me contó nada más, no fue preciso. Flores si se manejaba, ofrecía para que le traigan desde Bermejo a Oran droga o dólares, él era el que tenía el*



*contacto en la Argentina, en ese momento el Gendarme Flores trabajaba en el casino y tenía tiempo de sobra para realizar ese tipo de actividades con el Gendarme Axel Forte que también tenía los mismos contactos y le ofreció a otros gendarmes el mismo trabajo...”*

. El 11/11/22 el informante de nuevo involucró a Flores en tanto al ser preguntado sobre cómo sabía que era él quien había sustraído la droga del Juzgado, éste respondió “... *por la declaración de Vargas (...) En cuanto a las personas que intervinieron en esa sustracción fue Vargas Cristian y el que recogió la mercadería fue Flores Nelson, pero desconozco si participó alguna persona más (...)*”.

Se observa que, sin perjuicio de haber sido mencionado en sendas oportunidades, a lo largo de la pesquisa no se realizaron mayores esfuerzos por determinar la veracidad de la información brindada sobre Nelson Flores, repárese que ni siquiera se hizo lugar a las medidas solicitadas por el Fiscal oportunamente (vbgr. fs. 113 /121).

En ese orden, corresponde instar al instructor a llevar adelante las medidas que estime necesarias a fin de esclarecer los extremos referidos por Valenzuela en relación a Flores.

**6.3)** Por otro lado, de la declaración prestada el 12/12 /2019 por el padre de Valenzuela en el marco de las presentes actuaciones (fs. 174/175) surge que aquél habría firmado un documento en la Fiscalía de Orán en el cual solicitaba que citaran a su hijo para que brindara mayor información, pero que cuando reclamó aquel instrumento le refirieron que no podían encontrarlo y ofrecieron enviarle una foto del acta en cuestión sin las firmas.

La circunstancia señalada no puede pasar desapercibida, puesto que sin perjuicio de que luego de la firma del acta en cuestión Valenzuela realizó otras declaraciones, lo cierto es que se trata de un documento público que forma parte del proceso penal, el cual, de haberse extraviado como manifestó el testigo, debieron articularse los mecanismos procesales previstos para la reconstrucción de tal acto, extremo que no se evidencia que hubiera ocurrido en la especie.

En esas condiciones, corresponde encomendar al Ministerio Público Fiscal que, en lo sucesivo, guarde el cuidado necesario en el marco de la investigación penal, evitando que







Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

situaciones como la descripta vuelvan a suscitarse. Ello es, sin perjuicio de la adopción de medidas de otra naturaleza que decida adoptar.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**I.- CONFIRMAR parcialmente** el auto dictado el 7 de julio del corriente año, en cuanto dispuso el procesamiento con prisión preventiva de **Norberto Osvaldo Inclán y Carlos Daniel Amidey** por considerarlos *partícipes necesarios* materialmente responsables del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención de más de tres personas (HECHO I); y en calidad de *coautores* del delito de robo agravado por perforación o fractura de pared, puerta de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas, en concurso ideal con el delito de sustracción de elementos destinados a servir de prueba ante una autoridad competente (HECHO II).

**II.- DECLARAR LA NULIDAD parcial** de los actos de indagatoria obrante a fs. 2408/2413 y ampliaciones de fecha 7 de julio del corriente año, y en consecuencia, declarar la nulidad parcial del procesamiento de **Norberto Osvaldo Inclán, Carlos Daniel Amidey y Samanta Janet Rodríguez** respecto del delito de lavado de activos (art. 303 del CP).

**III.- ENCOMENDAR** a la Jueza de grado y al Ministerio Público Fiscal lo dispuesto en el considerando 6).

**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas 15 y 24 de 2013 de la CSJN y devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen.

